

# Convención Colectiva de Trabajo 208/93

## 1. Partes intervinientes

**Artículo 1º: Partes.** Son partes intervinientes de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la asociación de Industriales Panaderos de la Provincia de Corrientes y la Unión Panaderías y Pastelerías de Corrientes.

## 2. Aplicación de la Convención

**Artículo 2º: Vigencia temporal.** La presente Convención regirá desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993.

**Artículo 3º: Ambito de aplicación.** Regirá la presente Convención para el ámbito de toda la Provincia de Corrientes.

**Artículo 4º: Personal comprendido.** Está comprendido en esta Convención Colectiva, todo el personal de todos los establecimientos, fábricas, supermercados, cooperativas, plantas industriales y cualquier denominación que pudiera adoptarse y que estén afectadas a la elaboración, venta, distribución, reventa, administración y toda actividad inherente a la elaboración del pan en todas sus formas, tipos y cortes, pan inglés, pan lactal, hamburguesas, pebetes, grisines, bizcochos de panaderías, galletas, pre-pizzas, pizzas, productos supercongelados, medialunas de grasa, facturas dulces, masa secas u hojaldradas, masas batidas con o sin huevos, pan de graham, tortas negras y cuanta variedad existiera, ya sea elaborada con harina refinada blanca o de cualquier color o integral, pan francés o con grasa.

## 3. Condiciones generales de trabajo

**Artículo 5º: Régimen de reemplazos y vacantes.** Los empleadores de toda la provincia deberán solicitar los obreros que necesiten, tanto efectivos como eventuales y/o supletorios a las bolsas de trabajo sindicales que existieran en el ámbito de aplicación de la presente Convención.

**Artículo 6º: Estabilización y efectividad de las plazas.** Las plazas estables vacantes, deberán ser cubiertas a la brevedad posible de la forma establecida en el artículo anterior. En casos o zonas que requieran temporariamente, mayor personal y este no pudiera ser provisto por las bolsas de trabajo sindicales, los empleadores podrán recurrir a la contratación directa por su cuenta. Cuando por razones de fuerza mayor o por no ser posible para provisión de personal especializado por las bolsas de trabajo de la entidad obrera, los empleadores podrán contratar ese personal por su cuenta.

**Artículo 7°: Jubilaciones.** En cumplimiento de las disposiciones de la Caja Nacional. Los obreros changadores tendrán descuentos obligatorios de aportes jubilatorios, de acuerdo a lo establecido en los distintos regímenes.

**Artículo 8°:** Cuando el trabajador reuniera los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndoles los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja respectiva otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año. Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido si obligación del empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales. La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso.

**Artículo 9°: Escalafón por antigüedad.** Los trabajadores comprendidos en la presente Convención gozarán de una bonificación remunerativa por antigüedad de acuerdo a la siguiente escala: de uno a diez años 1 % por cada año de servicio; de diez años en adelante el 1,5 % por cada año de servicios. Dicho porcentual, será tomado de acuerdo a la categoría del trabajador y se abonará en la misma y plazo que el salario.

**Artículo 10°: Día del gremio.** El día del Obrero Panadero y demás personal encuadrado en la presente Convención se celebrará en toda la provincia el día 4 de agosto de cada año, éste día será no laborable y con doble goce de haber, en caso de desarrollar tareas.

**Artículo 11°: Accidente de trabajo.** En los casos de accidentes de trabajos y enfermedades profesionales se aplicarán las disposiciones de la ley 24.028 y las que sean de aplicación, cobrando el trabajador el 100 % de las remuneraciones debiendo ser abonadas por el empleador. Al mismo tiempo se establece que el obrero accidentado tendrá derecho al importe de cualquier aumento que se produzca durante su convalecencia. En los accidentes de trabajos la empresa está obligada a prestar gratuitamente asistencia médica y farmacéutica a la víctima hasta que la misma se encuentre en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se considere su enfermedad como permanente.

**Artículo 12°: Enfermedad inculpable.** En los casos de enfermedad inculpable, se aplicarán las disposiciones de la ley 20.744 (t.o).

**Artículo 13°: Vestimenta y útiles de labor.** La patronal proveerá a sus obreros de dos (2) equipos de trabajo por año, todo de color blanco, compuesto de las siguientes piezas: Pantalón, blusa media manga, delantal, gorro y un par de calzados. A los empleados/as andientes/as dos (2) guardapolvos por año. A los repartidores se les proveerá de capa y botas de goma para los días de lluvia y al resto del personal los equipos adecuados a sus tareas. Los equipos serán entregados en el primer mes y segundo semestre de cada año,

debiéndose firmar el recibo respectivo. Se deja constancia que la totalidad de los equipos y efectos de trabajo son propiedad del empleador.

**Artículo 14°: Herramientas de trabajo.** El industrial entregará a sus obreros y empleados y empleadas, afectados a la industria, las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, en perfectas condiciones, además de guantes de amianto, para los obreros afectados a la cocción.

**Artículo 15°: Desarrollo de tareas.** Las tareas del personal afectado a la elaboración serán en todo el territorio de la Provincia continuadas en una sola etapa, es decir de curso sucesivo. La jornada de trabajo cuando fuese nocturna, tendrá un máximo de duración de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora veintiuna de un día y la hora seis del siguiente, en cuyo transcurso las tareas serán diversificadas y en ningún caso será lícito destinar al personal de producción a tareas de limpieza o mantenimiento propia del personal destinados al efecto. En la diversificación de tareas quedan comprendidas todas las especialidades mencionadas en el art. 4 del presente convenio, todas ellas inherentes a la rama panadera.

**Artículo 16°:** El personal de comercialización, repartidores, y administrativos, cumplirá la jornada de labor en horario diurno, de ocho (8) horas diarias, pudiendo las mismas ser alternadas, conforme a las modalidades existentes en la industria y actividades panaderas y en todo de acuerdo a las disposiciones de las leyes 11.544 y 20.744.

**Artículo 17°: Iniciación de tareas.** El régimen de sistema horario con tareas diversificadas y horario nocturno tendrá un máximo de siete (7) horas de labor continua. Cuando la jornada fuese diurna y alternada la misma será de ocho (8) horas de labor diaria.

**Artículo 18°: Discriminación de tareas por categoría.** En el sistema horarios las categorías laborales serán las siguientes:

Oficial maestro.

Medio oficial.

Ayudante.

Peón de cuadra.

Aprendiz.

Empaquetadores.

Encargado de expedición.

Administrativos.

Repartidores.

Dependiente 1°, 2° y 3°.

Cajero.

Peón general.

## **Discriminación de tareas por categorías en panaderías artesanales.**

**Oficial maestro:** El oficial será el trabajador que conozca y sea capaz de realizar todas las tareas y cada una de ellas en el establecimiento, amasará todos los productos a elaborar, y supervisará el desarrollo de las tareas siendo responsable del control de calidad de las piezas elaboradas en todo el proceso de elaboración y de cocción.

**Medio oficial:** Será el que no teniendo pleno conocimiento de todas las tareas encomendadas por éste, estando a su cargo junto con el peón de cuadra, el acarreo de las materias primas a utilizar en la producción y/o traslado interno de carros y zorras hasta la finalización de las tareas.

**Peón de cuadra:** Efectuará las tareas de limpieza del lugar de producción, de los útiles de labor, latas, maquinarias, etc. y colaborará en tareas que resulten inherentes a la producción.

**Aprendiz:** Sus funciones se regirán por las leyes 24.013, 11.544, 20.744 y toda normativa legal dictada al efecto referido al trabajo de menores.

**Artículo 19°:** En los casos y establecimientos que el nivel de producción sea de características reducidas y no se requiera el empleo de más de tres (3) personas para realizar la producción, el oficial maestro amasador amasará y horneará todos los productos elaborados.

**Artículo 20°: Descanso semanal.** Se regirá por el texto consagrado al respecto en el Convenio 62/75 siendo de plena aplicación determinado por la ley 20.744 (t.o.) en todos sus alcances.

**Artículo 21°: Salarios por changas.** En los salarios por pago de changas se deja establecido que están incluidos en ellos los beneficios sociales, descanso semanal, parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y demás beneficios legales existentes o a crearse comprendidos en esta Convención, todo lo cual se determina y fija de común acuerdo, tomando el salario básico de cada categoría dividido por treinta (30) días aplicando sobre el resultante del mismo un cuarenta (40) por ciento más, de todos los conceptos y beneficios precedentemente mencionados.

**Artículo 22°: Salarios cargas sociales y beneficios sociales. A igual trabajo igual salario.** Las remuneraciones se determinarán en base a las tareas y se pagarán de acuerdo a sus categorías.

### **Artículo 23°: Tabla salarial**

<b>Categorías</b>	<b>Sueldos</b>	<b>Changas</b>
Oficial maestro	\$ 360,00	\$ 16,80

Medio oficial	\$ 300,00	\$ 14,00
Ayudante	\$ 280,00	\$ 13,06
Peón	\$ 267,00	\$ 12,46
Peón general	\$ 280,00	
Empaquetadores	\$ 300,00	
Encargado de expedición	\$ 300,00	
Administrativos	\$ 300,00	
Re idores	\$ 300,00	
Dependientes	\$ 300,00	
Cajeros	\$ 300,00	

**Artículo 24°: Asignaciones familiares.** Las asignaciones familiares del personal comprendido en este convenio, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 25°: Subsidio por fallecimiento de familiar.** En los casos previstos en el inciso d) del art. Referido a las licencias especiales, la patronal otorgará un subsidio del veinte (20) por ciento del salario básico por cada fallecimiento de un familiar. Este subsidio deberá ser entregado al trabajador dentro de las veinticuatro horas de producido el deceso

**Artículo 26°: Subsidio por servicio militar.** Todo obrero o empleado comprendido en el presente convenio, que preste servicio militar obligatorio percibirá el veinticinco (25) por ciento del sueldo como gratificación mensual mientras se encuentre bajo bandera cumpliendo el período legal de su incorporación y sin cargo.

**Artículo 27°: Seguro de vida del trabajador.** Se aplicarán las disposiciones legales vigentes sobre el seguro de vida obligatorio.

**Artículo 28°: Licencias ordinarias.** Las licencias anuales para todo el personal comprendido en esta Convención Colectiva se regirán por las disposiciones de la ley 20.744 (t.o.), salvo en la cantidad de días de licencia acordándose al respecto lo siguiente: **un día más** de acuerdo a la cantidad que fija dicha norma.

**Artículo 29°: Beneficios sociales.**

- A) Licencia por matrimonio.** La patronal otorgará al personal comprendido en el presente Convenio, que sea efectivo y contraiga enlace, una licencia extraordinaria de diez (10) días corridos, conforme a lo determinado por la ley 20.744 (t.o.).
- B) Licencia por maternidad.** El personal femenino comprendido en el presente convenio, se encuentra amparado por la ley 20.744 (t.o.), sobre protección de la maternidad.
- C) Licencia por nacimiento.** Todo obrero o empleado comprendido en el presente convenio, gozará de tres (3) días de licencia corridos, con goce de sueldo por nacimiento de hijo.

**D) Licencia por fallecimiento de familiares.** En caso de fallecimiento de familiares: padre, madre, hijo, cónyuge y/o hermanos alimentarios y/o a cargo, la patronal otorgará al personal comprendido en esta convención, una licencia extraordinaria de tres (3) días de duración con goce de sueldo.

**Artículo 30°: Licencia sin sueldo.** Los trabajadores con más de tres años de antigüedad podrán solicitar licencia extraordinaria, sin goce de sueldos, por un tiempo no inferior a los treinta días y no mayor de noventa días, cada tres años, limitándose ese derecho a un solo trabajador de cada empresa por año debiendo en todos reintegrarse a sus tareas habituales, al cumplirse el período autorizado.

**Artículo 31°: Kilo de pan diario.** Los empleadores proveerán a todo el personal comprendido en este Convenio, en todas sus categorías, sea efectivos como suplentes un kilo de pan diario de primera calidad. El mismo regirá también en los días de descanso, enfermedad, vacaciones, y accidentes. Se entregará sobre mostrador a la finalización de las tareas.

**Artículo 32°:** Todo el personal ocupado podrá desayunar en la forma y modo que lo viene haciendo, según las modalidades acostumbradas en cada zona.

**Artículo 33°: Anticipos de sueldos.** El empleador podrá efectuar adelantos de remuneraciones al trabajador hasta un cincuenta (50) por ciento de las mismas, correspondientes a no más de un período de pago.

**Artículo 34°: Fijación de tareas de dependientes/as, vendedores/as, repartidores, cajeros/as, encargados de expedición y peón general.**

- A) Primer dependiente.** Atenderá al público, ordenará y completará la exhibición de productos, reemplazará al cajero en caso de emergencia.
- B) Segundo dependiente.** Atenderá al público, efectuará la limpieza de vitrinas y toda tarea secundaria relacionada con la higiene general de la parte comercial.
- C) Tercer dependiente.** Realizará las tareas del segundo dependiente y completará la limpieza del local de ventas.
- D) Repartidores.** Realizarán las funciones de su especialidad, estando a su cargo el cuidado de los elementos que utiliza.
- E) Cajeros.** Se limitará a sus funciones específicas dentro del local de ventas.
- F) Encargados de expedición.** Preparará, clasificará y supervisará todo lo atinente a la expedición externa de mercaderías, ejercerá el control de las tareas asignadas a los repartidores y proveerá de los productos necesarios para el local de ventas.
- G) Peón General.** Realizará todas las tareas específicas del establecimiento, excepto, las de elaboración.

**Artículo 35°: Radicación del personal extranjero.** No podrá ser empleado de la industria a que se refiere la presente convención, ningún extranjero que no posea la radicación legal en el país.

**Artículo 36°: Representación gremial- Sistema de reclamaciones.**

**Delegados gremiales:** en cuanto a los delegados gremiales será de estricta aplicación la ley 23.551 y su reglamentación (t.o.). Se permitirá la entrada a los establecimientos al representante sindical y/o empresarial legítimamente constituido en ejercicio de sus funciones en compañía de los funcionarios de la autoridad de aplicación, con la competencia inherente a la verificación del cumplimiento de la presente convención y las demás normativas y disposiciones legales vigentes.

**Artículo 37°:** Los empleadores retendrán de las remuneraciones percibidas por todo concepto mensualmente, por cada trabajador, obrero/a, empleado/a y de todo el personal comprendido en esta convención efectivo en concepto de cuota social el tres (3) por ciento de tales emolumentos. Dicha sumada será depositada del uno al quince de cada mes en las cuentas bancarias de la Unión del Personal de Panaderías y Pastelerías de Corrientes.

**Artículo 38°:** Los empleadores por intermedio de las cámaras empresarias con personería jurídica, podrán solicitar de la autoridad de aplicación tanto nacionales como provinciales o municipales, las inspecciones a los distintos comercios y/o industrias de esta actividad contemplada en la presente convención, y estarán facultados sus representantes para acompañar a los inspectores que se designen para realizar los controles. Los reclamantes deberán formular las representaciones indicando, nombre, apellido, domicilio, y demás datos de la razón social establecimiento denunciado.

**Artículo 39°: Fondo de protección profesional y gremial.** Ambas partes acuerdan propiciar y tender a realizar la elevación cultural, educativa, técnica y profesional de los trabajadores, asumiendo además obligaciones de asistencia ante la muerte de los trabajadores, mediante subsidios y otros medios solventando además erogaciones reales por traslado, debiendo propender a la defensa de toda la industria y sus componentes. A los fines de poder cumplimentar tales objetivos se acuerda crear la obligación de aportar un uno por ciento sobre todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, de las cuales el 0,5 por ciento será aportado por los empresarios y el 0,5 por ciento por cada trabajador. El importe resultante será depositado por mitades y partes iguales a la orden de la Asociación de Industriales Panaderos en el Banco de la Nación Argentina del modo y forma que la misma instrumente y la otra mitad en las cuentas bancarias de las filiales de Unión de Personal de Panaderías y Pastelerías de Corrientes que deberá habilitar específicamente para la constitución del aludido fondo de protección profesional y gremial. Dejando reglamentado lo siguiente:

a) El servicio de sepelio y traslado será por cuenta exclusiva de la entidad sindical (U.P.P.yP.C.)

b) La realización de técnicas educativas profesionales de los trabajadores, elevación cultural, recreación será solventada exclusivamente por la parte empresaria (A.I.P.P.C.)

**Artículo 40°:** La violación a cualquiera de los artículos del presente convenio será pasible de las sanciones establecidas en las leyes 18.692 y 18695 y sus reglamentaciones.

**Buenos Aires, 27 de abril de 1.993**

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre la UNION PERSONAL PANADERIAS Y PASTELERIAS de Corrientes; con ámbito de aplicación establecido respecto del personal de todos los establecimientos, fábricas, supermercados, cooperativas, plantas industriales y cualquier denominación que pudiera adoptarse y que estén afectadas a la elaboración, venta, distribución, reventa, administración y toda actividad inherente a la elaboración del pan en todas sus formas, tipos y cortes, pan inglés, pan lactal, hamburguesas, pebetes, grisines, bizcochos de panaderías, galletas, prepizzas, pizzas, productos supercongelados, medialunas de grasa, facturas dulces, masas secas u hojaldradas, masas batidas con o sin huevos, pan de Graham, tortas negras y cuanta variedad existiera, ya sea elaborada con harina refinada blanca o de cualquier color o integral, pan francés o con grasa, en toda la Provincia de Corrientes; con término de vigencia desde el 01 de enero de 1993 al 21 de diciembre de 1993; que de la valoración efectuada acerca de las estipulaciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el Expediente 216-30-12-3446/92, considérase que el acuerdo referido se ajusta a las prescripciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y se encuentra comprendido dentro lineamientos requeridos en relación a la productividad habiéndose expedido la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios.

Que la parte empresaria por nota de fecha 12 de abril de 1993, asumió el compromiso de no trasladar a los precios los mayores costos emergentes de los nuevos salarios y beneficios sociales acordados y durante el plazo de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Que en consecuencia, el suscripto, en su carácter de director Nacional de Relaciones del Trabajo, homologa dicha Convención, conforme a lo autorizado por el artículo 10° del Decreto N° 200/88.

Por lo tanto, pase a la división Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del convenio Colectivo obrante a fojas 2/8 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88 art. 4°).

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome conocimiento en lo que a su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control correspondiente (arts. Nros. 9, 28, 58 Ley 23.551 y arts. nros. 4 y 24 Decreto 467/88

Cumplido, vuelva a Delegación Regional Corrientes para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose al DEPARTAMENTO COORDINACION para el depósito del presente legajo.-

**Juan Alberto Pastorino**  
Director Nacional de Relaciones Sindicales

**Buenos Aires, 27 de abril de 1.993**

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 2/8, quedando registrada bajo el N° 208/93.-

**Simón Mimica**  
Jefe Departamento Coordinación